

Choele Choel, 13 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO", EXPTE. N°RO-01797-C-2026

I. Por interpuesta demanda. Imprímase a las actuaciones el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos (art. 468 y sgtes. Código Procesal).

II. Puesto que se ha dado cumplimiento con los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471y cdtes. del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCyC-), corresponde dictar sentencia monitoria (Art. 478 CPCyC) sin más trámite y atento la verosimilitud del derecho emergente del título y el peligro en la demora, otorgar la medida precautoria solicitada (art. 479CPCyC.)

En consecuencia,

FALLO: **I.** MANDAR llevar adelante la ejecución contra el demandado [DEMANDADO_1] D.N.I. N°[DNI_DEMANDADO_1] hasta que haga íntegro pago a la acreedora [ACTOR_1] CUIT N°[CUIT_CUIL_ACTOR_1], del capital reclamado de \$ 362.000 con más costas e intereses, siempre y cuando los moratorios no superen la tasa de interés receptada por la doctrina legal del STJ en los fallos "JEREZ", "GUICHAQUEO", "FLEITAS", y "MACHIN" y con la salvedad que los intereses punitivos no podrán exceder del 50% de los moratorios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 771 del CCyC (arts. 62 y 487 del C.P.C. y C.)

II. REGULAR los honorarios, en forma provisoria, de la Doctora MARCELA ADRIANA SAITTA, en la suma equivalente a cinco (5) JUS, más el 40% (art. 10 ley G 2.212), los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual.

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por la beneficiaria (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 41 L.A.), y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en fecha 27/06/2019, en los autos caratulados "**AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA, OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN**", EXPTE. N°30077/18-STJ,

NOTIFÍQUESE a la Caja Forense y oportunamente CÚMPLASE CON LA LEY N°869. A cuyo fin se vincula al sistema al organismo.

Asimismo se hace saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones, ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

III. NOTIFICAR en el domicilio real de la ejecutada (arts 126, 312, 441 CPCyC

Hágase saber a la contraparte los siguientes datos: Nro de expte. RO-01797-C-2026; código para contestar demanda NZPS-OKYT y siguiente link, <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Líbrese cédula confiriendo traslado de la demanda, documental y la presente Sentencia Monitoria y/o mandamiento de pago, embargo y citación de venta observando las prescripciones de los Arts. 195 y 196 del CPCyC, y por el monto total, resultante de la suma del capital, más lo presupuestado para responder a las costas de la ejecución.

En la misma oportunidad, y para solicitar y requerir el apercibimiento que impone el Art. 38 del CPCC, deberá informar la carga procesal impuesta a los litigantes de constituir domicilio *ad litem* y denunciar el domicilio Real (art. 40 del CPCC)

Se hace saber que de llevar a cabo la notificación a través de un Oficial de Justicia *Ad-Hoc*, previamente deberá requerirse tal autorización Judicial y eventualmente los gastos que se irroguen estarán a cargo del solicitante.

IV. Conforme lo dispone el art. 490 del CPCyC se hace saber a la ejecutada que en el plazo de CINCO (5) días podrá cumplir voluntariamente lo ordenado en el punto , u oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas por el Art. 492 del CPCyC, lo que deberá hacerse en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de ejecución (art.497 del CPCyC).

V.- NOTIFICAR, al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial bancaria como perteneciente a estos autos y a la orden de este

Juzgado, debiendo la entidad informar oportunamente en el Expediente el N° de cuenta y CBU asignados.

Se hace saber a la parte interesada que deberá hacer uso del movimiento "OFICIO SIN CONFRONTE" para librar directamente la comunicación a la entidad bancaria oficial mediante Bus Federal, sin necesidad de previo control de la OTIC.

Se hace saber que el informe del Banco Patagonia S.A. será publicado sin providencia, vinculándose en la solapa correspondiente.

VI.- DECRETAR EMBARGO por la suma reclamada de \$362.000 con más la suma de \$1.000.000 que se presupuesta provisoriamente apara intereses y costas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrese mandamiento de embargo por dichas sumas.

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE y/o un AUTOMOTOR, ofíciase al registro correspondiente de la Propiedad Inmuebles -R.P.I.- y/o de la Propiedad Automotor -R.P.A.-, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de la demandada en autos. Requiérase además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En caso de trabarse la medida en forma provisoria, autorizase a cumplimentar el requerimiento del Registro, sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de las piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

- Para el caso de requerir informes de entidades bancarias vinculadas al demandado y/o ejecutado, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina a efectos de que proceda a requerir de las entidades bancarias bajo su jurisdicción, informen las cuentas bancarias de los ejecutados.

Se hace saber que el mismo podrá ser firmado, sellado y diligenciado por el letrado patrocinante -sin necesidad de ser presentado por ante este Juzgado para su libramiento- con la sola transcripción del presente proveído; consignando nada más en

ellos el plazo en que deberán ser contestados, y la previsión que corresponda según los Art. 369 y 370 del Código Procesal. Asimismo, de corresponder, téngase presente los recaudos de la Ley 22172.

- Para el caso de que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos de los que la demandada pudiera ser titular, ya sea por depósitos en Caja de ahorro y/o cuenta Corriente y/o valores, de cualquier naturaleza o concepto, en las distintas entidades bancarias indicadas, Líbrese Oficio al Banco de la Nación Argentina, al Banco Patagonia SA., Banco de La Pampa, Pampa SEM, Banco Macro SA., Banco Provincia de Neuquén, Banco Santander SA., Banco de Galicia y Buenos aires S.A, BBVA S.A., Banco GGAL S.A. (Galicia Más), Banco GGAL S.A. (Ex HSBC Bank Argentina SA.), Banco Credicoop Coop. Ltda., Banco Columbia, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Industrial S.A., Banco del Sol, Banco Supervielle S.A., Banco Industrial S.A., IUDU Compañía Financiera, Brubank S.A.U., INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., Banco Más Ventas S.A. y Banco Hipotecario S.A., debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

- Asimismo, para el caso de que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos que la demandada pudiera percibir en Cuenta Virtual Uniforme (CVU), billeteras virtuales, fondos de inversión, o bajo cualquier otro concepto o modalidad de los que resulte titular en las entidades indicadas, Líbrese Oficio a MERCADOLIBRE S.R.L. (mercadopago); ALAU TECNOLOGÍA S.A. U. (Ualá); ADMINISTRADORA SAN JUAN S.A.(Plus Pagos); PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (Todo Pago); NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U., NEWPAY S.A.U.; PAYWAY S.A.U., PERSONAL PAY, PREX CARD S.A.S., FINDI S.A., debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

- Asimismo, para el caso que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos que la demandada tuviera depositados y/o pudiera percibir en el Fondo Común de Inversión "Mercado Fondo", administrado por Industrial Asset Management SASGFCI, cuya custodia de activos está a cargo de Banco Industrial S.A., Líbrese Oficio a las entidades indicadas, debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier

causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

HÁGASE SABER a la actora que los oficios de embargo deberán diligenciarse en forma sucesiva y progresiva, en la medida que sea estrictamente necesario para cubrir las sumas reclamadas en concepto de capital y costas, bajo exclusiva responsabilidad de parte. Ello, a fin de evitar un perjuicio indebido a causa de multiplicidad de embargos que pudieran eventualmente registrarse. Una vez efectivizada la medida sobre una de las instituciones oficiadas, se abstendrá de diligenciar los otros oficios, informando de manera inmediata al Juzgado, el resultado de dichas diligencias.

Hágase saber a las entidades mencionadas que deberán informar al facultado para el diligenciamiento, en la oportunidad de la presentación del oficio, el saldo existente a favor de la demandada en la entidad.

El facultado se abstendrá, una vez efectivizada la medida sobre una de las instituciones oficiadas, de diligenciar los otros oficios ordenados por las razones supra expuestas.

Presente la parte proyecto de oficio a confronte de conformidad con la Res. 154/20 del STJ, debiendo consignar en el mismo las partes pertinentes de las providencias que disponen las sumas a embargar, debiendo cumplimentar asimismo de corresponder, los requisitos establecidos en la Ley N°22.172.

Finalmente y teniendo en cuenta que en la actualidad resulta modalidad habitual, el pago de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados los respectivos importes en caja de ahorro o cuenta similar, se le hará saber a la entidad bancaria que deberá abstenerse de realizar la retención debiendo informar a la brevedad tal circunstancia.

Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Choele Choel, a la orden del Juzgado y como pertenecientes a estos autos.

Consigne en la diligencia a librarse, el N° de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

Para el caso de que denuncien HABERES, COMISIONES Y OTROS IMPORTES A PERCIBIR, por la demandada, líbrese oficio haciéndole saber a la

empresa mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en la proporción de ley cuando de haberes se trate y que los montos que se retengan deberán ser depositado en el Banco Patagonia S.A., sucursal Choele Choel, a la orden del Juzgado y como pertenecientes a estos autos.

Consigne en la diligencia a librarse, el N° de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o estos resulten insuficientes, decretase la INHIBICIÓN GENERAL para vender y/o gravar sus bienes contra la demandada, a cuyo efecto líbrese oficio a los Registros de la Propiedad del Inmueble y del Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo.

En todos los casos con transcripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 369 del C.P.C.Y C. Facúltese a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet. (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N.

Dra. Natalia Costanzo
Jueza